



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso: Ordinario Laboral**  
**Demandante: Olga Lucero Ortega Escobar**  
**Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.**  
**Llamado en: Allianz Seguros De vida S.A.**  
**Garantía:**  
**Radicado: 76001310500820230045401.**

**Auto N°.1149**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Segunda de Decisión Laboral procede a resolver<sup>1</sup> la solicitud de terminación presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el proceso ordinario laboral instaurado por **OLGA LUCERO ORTEGA ESCOBAR** contra la peticionaria y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, trámite al cual fue llamado en garantía **ALLIANAZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, la demandante solicitó se declare la ineficacia del

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual y, como consecuencia, se declare que siempre estuvo válidamente afiliada al régimen de prima media; se ordene a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en su cuenta de ahorro pensional, sus rendimientos y demás rubros, para que se reactive su afiliación en régimen de prima media, sin solución de continuidad.

Agotados los trámites de rigor, se dictó sentencia condenatoria en primera instancia que esta Sala modificó en segunda instancia, frente a lo cual Colfondos S.A. interpuso el recurso extraordinario de casación.

No obstante, mediante memorial de 27 de agosto de 2024 Colfondos S.A. solicitó:

*“(...) por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.*

*(...)*

*Esta solución anticipada, que permite desjudicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.*

*El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.*

*Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024.*

*(...)*

*Por lo anterior, se pone en conocimiento del señor juez que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ha estado absolutamente presto al acatamiento de lo encomendado por el legislador y la Corte Constitucional, por lo que ha decidido contratar los servicios de Contact Center de ATENTO COLOMBIA S.A., en aras de efectuar el contacto o preagendamientos consus afiliados, dando a conocer justamente esta ventana de oportunidad administrativa para habilitar la doble asesoría y el traslado de régimen pensional.*

*No obstante, debe precisarse particularmente, que en el caso objeto de la presente litis y*

*tras varios intentos, ATENTO COLOMBIA S.A. no ha logrado contactar al promotor del proceso para brindar información sobre esta ventana de oportunidad para el traslado de régimen pensional.*

*Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se inste a la parte actora para que acuda ante COLFONDOS S.A.*

*PENSIONES Y CESANTÍAS, solicite preagendamiento y/o solicite información acerca de la ventana de oportunidad que en la actualidad lo cobija, y consecuentemente, solicite administrativamente el traslado de régimen pensional, ello para lograr la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.”*

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recalcar que las formas de terminación del proceso se encuentran reguladas en los artículos 312 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso laboral por autorización del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Así, entonces son formas de terminación del proceso: la transacción, desistimiento y conciliación.

En ese orden, resulta importante recordar el contenido de los artículos 312, 314 y 316 del Código General del Proceso que definen tales figuras y regulan su tolerancia:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción*

*solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)."*

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)."*

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitud de terminación que eleva Colfondos S.A. no se ajusta a alguna de las formas de terminación reseñadas, pues no se evidencia desistimiento, transacción o la concreción de algún otro

mecanismo de terminación anormal del proceso.

Además, la petición de terminación emana unilateralmente de la llamada a juicio, siendo ello improcedente, pues como bien se extrae de las normas transcritas para la terminación anormal del proceso debe confluir las voluntades de las partes en contienda o, por lo menos del demandante, pues este último quien en últimas tiene facultad para desistir de lo pretendido, circunstancias que acá, se reitera, no se observan.

A la par, la solicitante invoca la terminación del proceso con base en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, haciendo una interpretación normativa que para la Sala resulta equivocada, pues aunque la mentada norma estableció la posibilidad de que mujeres y hombres que cuenten con 750 o 900 semanas cotizadas, respectivamente, y le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional puedan cambiar de régimen pensional, dicha norma de ninguna manera implicó la terminación de los procesos que tengan como finalidad obtener la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS. De hecho, para la Sala es evidente que la figura del traslado que regula la Ley 2381 de 2024 y el Decreto Reglamentario 1225 del mismo año, dista ampliamente de la ineficacia del traslado, pues la primera tiene efectos *ex post*, no cuestiona el acto de afiliación inicial y procede siempre que se cumplan requisitos legales y exista voluntad de cambio de parte del afiliado; mientras que la ineficacia tiene efectos *ex ante*, es decir, enerva la afiliación inicial, la cual se reputa inexistente, volviendo las cosas al estado anterior, y se configura ante la falta de requisitos esenciales del acto afiliación, como lo es la debida información al asegurado.

En consecuencia, aunque la reforma pensional añadió una modalidad de traslado para quienes les falten menos de 10 años para arribar a la edad pensional y cumplan con una densidad de semanas preestablecida, ello no implica que las pretensiones formuladas en este proceso pierdan su mérito o se tornen fútiles, pues estas se encuentran encaminadas a que se declare ineficaz el

traslado y se efectúen las restituciones integrales, tal y como se ordenó en segunda instancia.

Adicionalmente, no deja de lado la Sala que, si bien la demandante podría optar por el traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, en caso de cumplir con las requisitorias allí dispuestas, lo cierto es que a la fecha no ha hecho manifestación alguna en tal sentido, por lo que mal haría esta Sala en declarar la terminación del proceso con base en meras conjeturas y a partir de los planteamientos de la parte demandada.

Las reflexiones que anteceden son suficientes para denegar la solicitud presentada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso presentada por **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada